



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

IX LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

26 de marzo de 2010

Núm. 278

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000181 (CD) Convenio relativo al reconocimiento de las resoluciones por las que se constata un cambio de sexo, hecho en Viena el 12 de septiembre de 2000 y Declaraciones al mismo.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000181

AUTOR: Gobierno.

Convenio relativo al reconocimiento de las resoluciones por las que se constata un cambio de sexo, hecho en Viena el 12 de septiembre de 2000 y Declaraciones al mismo.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 16 de abril de 2010.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del

Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO
DE LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE CONSTATA
UN CAMBIO DE SEXO

(CONVENIO CIEC N.º 29)

adoptado por la Asamblea General de Lisboa el 16 de septiembre de 1999, firmado en Viena el 12 de septiembre de 2000

Los Estados signatarios del presente Convenio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil,

Deseosos de favorecer en el territorio de sus Estados el reconocimiento de resoluciones por las que se constata el cambio de sexo de una persona, dictadas en el territorio de otro Estado contratante,

Han convenido a dichos efectos en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1

Las resoluciones judiciales o administrativas definitivas por las que se constata el cambio de sexo de una

persona, dictadas por las autoridades competentes en un Estado contratante, serán reconocidas en los demás Estados contratantes cuando, el día de la solicitud, el interesado sea nacional del Estado en el que se haya dictado la resolución o resida habitualmente en el mismo.

ARTÍCULO 2

El reconocimiento de las resoluciones a que se refiere el artículo 1 del presente Convenio podrá denegarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la adaptación física no se haya realizado o constatado por la resolución en cuestión;
- b) Cuando el reconocimiento sea contrario al orden público del Estado contratante en el que se invoca la resolución;
- c) Cuando la resolución se haya obtenido mediante fraude.

ARTÍCULO 3

El Estado que reconozca una resolución con arreglo al presente Convenio actualizará, sobre la base de la mencionada resolución y según las modalidades previstas por su legislación interna, el acta de nacimiento del interesado levantada en dicho Estado o transcrita a sus registros civiles.

ARTÍCULO 4

El presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Consejo Federal Suizo.

ARTÍCULO 5

1. Todo Estado miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. Lo mismo ocurrirá con cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Consejo Federal Suizo.

ARTÍCULO 6

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del séptimo mes siguiente al del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil.
2. Para aquellos Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran después de su entrada en vigor, el Convenio surtirá efecto el primer día del séptimo mes siguiente al del depósito por dichos Estados de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 7

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Estado distinto de los Estados a que se refiere el artículo 5 podrá adherirse al mismo. La adhesión sólo surtirá efectos en las relaciones entre el Estado que se haya adherido y el Estado contratante que hubiera declarado que acepta dicha adhesión. Asimismo, todo Estado que se convierta en Parte en el Convenio deberá hacer esa declaración de aceptación con posterioridad a la adhesión. Los instrumentos de adhesión y las declaraciones se depositarán ante el Consejo Federal Suizo.
2. El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se haya adherido y el Estado que haya declarado que acepta su adhesión el primer día del séptimo mes siguiente al del depósito de la declaración de aceptación.

ARTÍCULO 8

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar las disposiciones del presente Convenio a las resoluciones administrativas por las que se constate el cambio de sexo.
2. No se admitirá ninguna otra reserva.
3. Todo Estado, en todo momento, podrá retirar la reserva que haya hecho. La retirada se notificará al Consejo Federal Suizo y surtirá efecto el primer día del séptimo mes siguiente al de la recepción de la mencionada notificación.

ARTÍCULO 9

1. Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en todo momento posterior, podrá declarar que el presente Convenio se ampliará al conjunto de los territorios de cuyas relaciones internacionales se hace cargo en el ámbito internacional, o a alguno o varios de ellos.
2. Dicha declaración se notificará al Consejo Federal Suizo y la ampliación surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado mencionada o, posteriormente, el primer día del séptimo mes siguiente al de la recepción de la notificación.
3. Toda declaración de ampliación podrá retirarse mediante notificación dirigida al Consejo Federal Suizo y el Convenio dejará de ser aplicable en el territorio indicado el primer día del séptimo mes siguiente al de la recepción de la mencionada notificación.

ARTÍCULO 10

1. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada.

2. No obstante, cualquier Estado en el Convenio podrá denunciarlo en todo momento, una vez transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de ese Estado. La denuncia se notificará al Consejo Federal Suizo y surtirá efecto el primer día del séptimo mes siguiente al de la recepción de dicha notificación. El Convenio permanecerá en vigor entre los demás Estados.

ARTÍCULO 11

1. El Consejo Federal Suizo notificará a los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a cualquier otro Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) El depósito de toda declaración a que se refiere el artículo 7;
- c) Toda fecha de entrada en vigor del Convenio;
- d) toda declaración relativa a la reserva prevista en el artículo 8 o a su retirada;
- e) Toda declaración relativa a la ampliación territorial del Convenio o a su retirada, con la fecha en que surtirá efecto;
- f) Toda denuncia del Convenio y la fecha en que surtirá efecto.

2. El Consejo Federal Suizo comunicará al Secretario General de la Comisión Internacional del Estado Civil toda notificación hecha en aplicación del apartado 1.

3. En el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo Federal Suizo transmitirá, una copia certificada conforme al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Viena, el 12 de septiembre de 2000, en un solo ejemplar en francés, que se depositará en los archivos del Consejo Federal Suizo y cuya copia certificada conforme será transmitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a los Estados que se hayan adherido. Asimismo, se remitirá una copia certificada conforme al Secretario General de la Comisión Internacional del Estado Civil.

DECLARACIONES AL CONVENIO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO CIVIL N.º 29 RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE CONSTATA UN CAMBIO DE SEXO, HECHO EN VIENA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000

— Declaración unilateral:

«Para el caso de que el presente Convenio se aplique a Gibraltar, España desea formular la siguiente declaración:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.

4. El procedimiento previsto en el Régimen relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de ciertos Tratados internacionales (2007) acordado por España y el Reino Unido el 19 de diciembre de 2007 (junto al “Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los Instrumentos de la UE y CE y Tratados conexos”, de 19 de abril de 2000) se aplica al presente Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil n.º 29 relativo al reconocimiento de las decisiones constatando un cambio de sexo, hecho en Viena el 12 de septiembre de 2000.»

— Declaración relativa al artículo 6.1:

«De conformidad con el artículo 6.1 del citada Convenio, las autoridades españolas competentes para expedir el certificado de nacionalidad son el Encargado del Registro Civil municipal o consular del domicilio del interesado.»

— Declaración relativa al artículo 12.3:

«De conformidad con el artículo 12.3 del citado Convenio, las autoridades españolas competentes para traducir los códigos o proceder a la descodificación del certificado de nacionalidad son los Encargados de los Registros Civiles Municipales y la Dirección General de los Registros y del Notariado.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**